



ACUERDO DE LA JUNTA ELECTORAL GENERAL RELATIVO A LA RECLAMACIÓN DE DON FRANCISCO J. MEDINA DÍAZ DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 2025.

(Sesión 4 de noviembre de 2025)

ACUERDO 15.bis.7/JEG 4-11-25, por el que por asentimiento se acuerda adoptar la siguiente resolución en relación con la reclamación presentada por Don Francisco J. Medina Díaz el 3 de noviembre de 2025, en el que solicita el censo electoral completo del proceso para la elección a Rector o Rectora de la Universidad de Sevilla, en soporte apto para tratamiento informático.

«RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL GENERAL SOBRE RECLAMACIÓN DE DON FRANCISCO J MEDINA DÍAZ DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 2025.

Visto el escrito de fecha 3 noviembre de 2025 presentado por don Francisco J. Medina Díaz, en calidad de representante de la candidatura a Rector encabezada por D. José Luis Gutiérrez Pérez, ante la Junta Electoral General de la Universidad de Sevilla, del que resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO.

Único. - En el citado escrito, el profesor Medina expone que; *“esta candidatura que ha contado con la confianza necesaria del electorado para concurrir a la segunda vuelta del proceso electoral de elección del Rector o Rectora, 2025, y aún no dispone de una copia del censo de electores/as en soporte informático.*

Por disconformidad con el supuesto planteado, formula RECLAMACIÓN en base a los fundamentos jurídicos recogidos en su escrito, tras lo cual solicita:

“1.- Que se tenga por presentado este escrito y, en virtud de los preceptos invocados, se sirva acordar la entrega a este representante, D. Francisco J. Medina, del censo electoral completo del proceso para la elección de Rector de la Universidad de Sevilla, en soporte apto para tratamiento informático, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 41.5 de la LOREG, las instrucciones de la Junta Electoral Central y la normativa interna universitaria, con el compromiso expreso de que su uso será limitado estrictamente al presente proceso electoral, conforme a la legalidad vigente y en especial conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, que adapta la normativa nacional al Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) de la Unión Europea.



2.- Que, al ser la JEG es [sic] un órgano colegiado sometido a las previsiones del art. 15 y siguientes de la ley 40/2015 de 1 de octubre (sección 3ª Órganos colegiados de las distintas administraciones públicas), en caso de falta de consenso, se sustancie la cuestión conforme a los cauces del procedimiento urgente y preferente previstos en la normativa electoral, protegiéndose en todo caso la neutralidad y transparencia del proceso y los derechos de quienes intervienen en él.

3.- Que, dada la inminencia de la segunda vuelta electoral, se solicita una resolución expresa, en estricto cumplimiento del art. 21 de la ley 39/2015 de 1 de octubre (obligación de resolver) y, además, de manera urgente, dada la avanzada fase del proceso del presente proceso electoral.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. – Objeto de la reclamación.

Don Francisco J. Medina Díaz expresa en su escrito que aún no dispone de una copia del censo de electores/as en soporte informático y que, por disconformidad con el supuesto planteado, formula reclamación.

Según explica en el fundamento jurídico 2 de su referido escrito” *Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41.5 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), «los representantes de cada candidatura podrán obtener, el día de la proclamación de candidatos, una copia del censo del distrito correspondiente, en soporte apto para su tratamiento informático». Disposición aplicable con carácter supletorio (DF segunda del reglamento General de Régimen Electoral). Conforme al artículo 8 del Reglamento General de Régimen Electoral de la Universidad de Sevilla y al artículo 41.5 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), los representantes de las candidaturas proclamadas tienen derecho a obtener, en el momento de la proclamación, una copia del censo electoral en soporte apto para tratamiento informático, con fines exclusivamente electorales.*”

Pues bien, para centrar el objeto de su reclamación conforme al citado marco normativo es preciso destacar que el artículo 41.5 de la LOREG citado repetidamente en el escrito de 4 de noviembre establece que: “*Los representantes de cada candidatura podrán obtener dentro de los dos días siguientes a la proclamación de su candidatura una copia del censo del distrito correspondiente, ordenado por mesas, en soporte apto para su tratamiento informático, que podrá ser utilizado exclusivamente para los fines previstos en la presente Ley. Alternativamente los representantes generales podrán obtener en las mismas condiciones una copia del censo vigente de los distritos donde su partido, federación o coalición presente candidaturas. Asimismo, las Juntas Electorales de Zona dispondrán de una copia del censo electoral utilizable, correspondiente a su ámbito.*”



Tal como se ha expuesto en el escrito se solicita, fundamentalmente, que se sirva acordar la entrega a D. Francisco J. Medina, del censo electoral completo del proceso para la elección de Rector de la Universidad de Sevilla, en soporte apto para tratamiento informático, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 41.5 de la LOREG, las instrucciones de la Junta Electoral Central y la normativa interna universitaria, con el compromiso expreso de que su uso será limitado estrictamente al presente proceso electoral, conforme a la legalidad vigente y en especial conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, que adapta la normativa nacional al Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) de la Unión Europea.

Segundo- Competencia.

De conformidad con el artículo 5.4.a del Reglamento General del Régimen Electoral de la Universidad de Sevilla es competencia de la Junta Electoral General velar por el cumplimiento de los Estatutos y del Reglamento General Electoral en los procedimientos electorales.

Igualmente le corresponde la Junta Electoral General de acuerdo con el artículo 5.4.f cuantas funciones sean oportunas para garantizar el desarrollo regular de los procesos electorales.

Tercero. –Informe de la Delegada de Protección de Datos de la Universidad de Sevilla de 4 de noviembre de 2025.

A la vista del escrito de 3 de noviembre se solicitó informe a la Delegada de Protección de Datos de esta Universidad, indicándose que hay electores que han manifestado su deseo de que no se les envíe información electoral, siendo esta una cuestión a tener presente en el informe que se solicita, todo ello por afectar la reclamación realizada a los datos personales de las personas incluidas en el censo electoral.

Se transcribe a continuación íntegramente el informe evacuado con fecha 4 de noviembre por la Delegada de Protección de Datos:

“Informe sobre SOLICITUD POR PARTE DE UNA CANDIDATURA EN LAS ELECCIONES A RECTOR DE LA US, DE UNA COPIA DEL CENSO ELECTORAL COMPLETO.

ANTECEDENTES DE HECHO.

Consulta Junta Electoral de la US.



Se consulta sobre la adecuación a la normativa sobre protección de datos personales, de una solicitud de por parte de una candidatura en las elecciones a rector de la US, de una copia del censo electoral completo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO: Régimen jurídico aplicable.

Constituye el régimen jurídico aplicable a esta consulta, principalmente, la siguiente normativa:

- 1.- El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (RGPD).*
- 2.- La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD).*
- 3. Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario.*
- 4. Estatutos de la US.*
- 5. Reglamento de Régimen Electoral de la US (sólo en vigor las disposiciones generales y las normas de aplicación común a todos los procesos electorales, salvo en lo que se opongan a los Estatutos y, en particular, a la disposición transitoria primera de estos)*
- 6. Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. (LOREG)*
- 5.- Normativa Sectorial Aplicable.*

SEGUNDO. Definiciones.

Según define el RGPD en su art. 4 se consideran datos personales:

“toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona;”

Se considera tratamiento de datos personales:

“cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión,



difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”

De estas definiciones, y en el caso que nos ocupa, se deduce que la comunicación del censo electoral es un tratamiento de datos personales al que le serán de aplicación obligatoria los principios y garantías establecidos en la normativa.

La US tiene aprobados y registrados los tratamientos de datos que realiza para el desarrollo de las competencias que le vienen atribuidas por ley. En el siguiente enlace se recoge el registro de Actividades de Tratamiento de la US:

<https://osi.us.es/proteccion-de-datos-personales/actividades-de-tratamiento>

Por lo que nos interesa en el presente informe, entendemos que el tratamiento de datos implicado en el presente informe es:

“Procesos Electorales”, cuya finalidad es: Procesos electorales que se realizan en la Universidad de Sevilla para la elección de sus órganos unipersonales y colegiados, así como de representación sindical. Constitución de Mesas electorales, gestión de censos provisionales, definitivos, proclamación de candidaturas.

<https://osi.us.es/sites/osi/files/doc/pd/ratusprocesoselectorales.pdf>

TERCERO. Principios Protección Datos Personales.

I.-Legitimación/Finalidad.

Los datos personales pertenecen a la esfera íntima de las personas, su protección deriva de la necesaria protección del Derecho fundamental a la intimidad, y como ha precisado el TC en su sentencia, 292/2000, al derecho fundamental a la autodeterminación informativa, basado en el art. 18.4 de la CE. Cualquier tratamiento que se realice sobre ellos ha de tener una legitimación precisa, no se pueden usar los datos personales simplemente por que estén ahí.

Las bases legitimadoras de los tratamientos están reguladas en el art. 6 del RGPD como una lista cerrada, donde se desarrolla el principio de Licitud y lealtad definido en el art. 5 del RGPD.

El considerando 39 del RGPD aclara que

“Todo tratamiento de datos personales debe ser lícito y leal. Para las personas físicas debe quedar totalmente claro que se están recogiendo, utilizando, consultando o



tratando de otra manera datos personales que les conciernen, así como la medida en que dichos datos son o serán tratados “

Podemos tratar los datos, exclusivamente, si el tratamiento está basado en alguna de las condiciones reguladas en el citado art. 6.

Pues bien, entre las condiciones que legitiman el tratamiento de datos personales está:

Art. 6.1.c. RGPD). El tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento.

Según nos indica el art. 6.3 del RGPD, cuando un tratamiento de datos base su licitud en la obligación legal o en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento, debe venir establecido por el derecho de la unión, derecho de los estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento. Es decir, tiene que venir establecido en una ley del nuestro ordenamiento jurídico, en la que además se regularán ciertas condiciones y aspectos del tratamiento en cuestión.

La US es una Administración Pública cuyas funciones y competencias, en virtud del principio de legalidad, le vienen atribuidas y reguladas en la LOSU y en su normativa de desarrollo, referenciada en el apartado de Régimen Jurídico.

Atendiendo a la regulación aplicable en esta cuestión, la actividad de tratamiento que se consulta quedaría legítima por lo establecido en el art. 41.5 y 6 de la LOREG, que se aplica como norma supletoria a los procesos electorales de la US. Se regula en este precepto el acceso a los censos, indicándose:

Acceso a los censos:

Art. 41.5 y 6 LOREG:

5. Los representantes de cada candidatura podrán obtener dentro de los dos días siguientes a la proclamación de su candidatura una copia del censo del distrito correspondiente, ordenado por mesas, en soporte apto para su tratamiento informático, que podrá ser utilizado exclusivamente para los fines previstos en la presente Ley. Alternativamente los representantes generales podrán obtener en las mismas condiciones una copia del censo vigente de los distritos donde su partido, federación o coalición presente candidaturas. Asimismo, las Juntas Electorales de Zona dispondrán de una copia del censo electoral utilizable, correspondiente a su ámbito.



Las Juntas Electorales, mediante resolución motivada, podrán suspender cautelarmente la entrega de las copias del censo a los representantes antes citados cuando la proclamación de sus candidaturas haya sido objeto de recurso o cuando se considere que podrían estar incurso en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 44.4 de esta Ley.

6. Excepcionalmente y por razones debidamente justificadas, podrá excluirse a las personas que pudieran ser objeto de amenazas o coacciones que pongan en peligro su vida, su integridad física o su libertad, de las copias del censo electoral a que se refiere el apartado 5 del presente artículo.

Por tanto, estaría legitimada, según este artículo la entrega, exclusivamente para los fines previstos en la Ley, a los candidatos proclamados, de los censos definitivos de su circunscripción, teniendo en cuenta a demás las limitaciones incluidas en el apartado 6 del artículo analizado.

Ahora bien, es necesario indicar que previo a la entrega, será necesario ofrecer a los electores la posibilidad de ejercitar su derecho de oposición a que se le remita propaganda electoral según se regula en los arts. 39.3 y 58.Bis) de la LOREG, en los términos contemplados en la modificación que de la LOREG ha hecho la DF3.ª de la LOPDGDD.

Artículo treinta y nueve. Rectificación del Censo en período electoral.

(...)

3. Dentro del plazo anterior, cualquier persona podrá formular reclamación dirigida a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral sobre sus datos censales, si bien solo podrán ser tenidas en cuenta las que se refieran a la rectificación de errores en los datos personales, a los cambios de domicilio dentro de una misma circunscripción o a la no inclusión del reclamante en ninguna Sección del Censo de la circunscripción pese a tener derecho a ello. También serán atendidas las solicitudes de los electores que se opongan a su inclusión en las copias del censo electoral que se faciliten a los representantes de las candidaturas para realizar envíos postales de propaganda electoral. No serán tenidas en cuenta para la elección convocada las que reflejen un cambio de residencia de una circunscripción a otra, realizado con posterioridad a la fecha de cierre del censo para cada elección, debiendo ejercer su derecho en la sección correspondiente a su domicilio anterior.”

Artículo cincuenta y ocho bis. Utilización de medios tecnológicos y datos personales en las actividades electorales.

1. (Anulado)



2. Los partidos políticos, coaliciones y agrupaciones electorales podrán utilizar datos personales obtenidos en páginas web y otras fuentes de acceso público para la realización de actividades políticas durante el periodo electoral.
3. El envío de propaganda electoral por medios electrónicos o sistemas de mensajería y la contratación de propaganda electoral en redes sociales o medios equivalentes no tendrán la consideración de actividad o comunicación comercial.
4. Las actividades divulgativas anteriormente referidas identificarán de modo destacado su naturaleza electoral.
5. Se facilitará al destinatario un modo sencillo y gratuito de ejercicio del derecho de oposición.

II.- Principio de Minimización de datos.

Nos parece interesante incluir la obligada aplicación de este principio en el presente informe. Este principio implica que hemos de utilizar los datos exclusivamente necesarios, adecuados y pertinentes, que han de ser tratados exclusivamente por las personas que sea necesario y por el tiempo que sea necesario, para alcanzar la finalidad para la cual son tratados

Art. 5 RGPD: Los datos personales serán: c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («minimización de datos»);

Considerando 39 RGPD:

Los datos personales deben ser adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario para los fines para los que sean tratados. Ello requiere, en particular, garantizar que se limite a un mínimo estricto su plazo de conservación. Los datos personales solo deben tratarse si la finalidad del tratamiento no pudiera lograrse razonablemente por otros medios.

Esto implica entre otras cosas utilizar el medio menos intrusivo para realizar la comunicación de los censos, usar sólo los datos necesarios con lo que podamos cumplir la finalidad del tratamiento, y durante el tiempo necesario.

Este principio afecta a:

- la cantidad y tipo de datos recogidos,
- la extensión del tratamiento.
- al período de tiempo de retención, plazo de conservación, los datos solo se conservarán el tiempo exclusivamente necesario para la realización de la finalidad, una vez que se ha



cumplido la misma los datos deben ser borrados o, al menos, desprovistos de todo elemento que permita identificar a los interesados.

- al número de personas con acceso a los mismos. Accesibilidad.*

III.- Principio de Integridad y Confidencialidad.

Los datos han de ser tratados de tal forma que no se destruyan, pierdan, deterioren, y se han de proteger de accesos no autorizados, hay que proteger los DP frente a cualquier riesgo que amenace su seguridad. Por ello se deberán tomar las medidas oportunas para cumplir con estos principios de integridad y confidencialidad, tanto por parte del responsable del tratamiento cuando realiza la comunicación, como por parte de los candidatos que soliciten los datos. (confidencialidad, comunicación segura, almacenamiento seguro, destrucción segura cuando ya no sean necesarios etc.).

CONCLUSIÓN:

1) Todos los tratamientos de datos que se realicen en la US han de cumplir necesariamente los principios establecidos en la normativa (art. 5 RGPD y desarrollados a lo largo de éste y de la LOPDyGDD), y se le deben aplicar las medidas organizativas y técnicas apropiadas para asegurar la protección de los derechos y libertades de los interesados, y para el cumplimiento efectivo de los principios citados.

2) La actividad de tratamiento que se analiza está incluida en un tratamiento de datos aprobado y registrado por la US “Procesos Electorales”, y queda legitimada por el cumplimiento de una obligación legal, tal como se ha indicado anteriormente.

3) Según los fundamentos de derecho expuestos, se deduce que:

a) Será necesario y obligado, ofrecer a los electores, de modo sencillo y gratuito, el ejercicio del derecho a oposición a recibir propaganda electoral por parte de los candidatos en el presente proceso electoral.

b) Lo expuesto no impide que se les faciliten los censos a los candidatos, ahora bien, éstos deberán respetar el derecho de oposición ejercido por los electores, y deberán tratar los datos del censo exclusivamente para la finalidad establecida en la normativa electoral.

c) Entendemos, además, que así deben manifestarlo los candidatos en el momento en el que se les facilite el censo correspondiente. Sería recomendable que firmaran un documento donde se les recuerde y se comprometan a cumplir con el deber de tratar los datos exclusivamente para la finalidad establecida en la normativa electoral, el deber de confidencialidad y secreto, respetar el derecho de oposición que hayan



ejercitado los electores, aplicar las medidas de seguridad adecuadas para la protección de los datos contenidos en el censo, aplicar el plazo de conservación adecuado etc.

d) Por parte del responsable del tratamiento “Procesos Electorales” se deberán adoptar las medidas organizativas y técnicas para que la actividad de tratamiento analizada, comunicación de censos a los candidatos proclamados que lo soliciten, se realice aplicando las medidas técnicas, organizativas y de seguridad establecidas en la normativa sobre protección de datos personales.

Este informe se presenta a los efectos oportunos y a fin de someterse a la valoración del Responsable del Tratamiento, sin perjuicio de otro criterio mejor fundado en Derecho, quedando a su disposición para cualquier duda, aclaración o ampliación sobre el mismo. Asimismo, se dicta en ejercicio de las funciones de asesoramiento y supervisión que, de acuerdo con el artículo 39 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, se atribuyen al Delegado de Protección de Datos.”

De conformidad con el artículo 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de esta.

Por cuanto antecede y en ejercicio de las funciones atribuidas, teniendo en cuenta la aplicación supletoria de la LOREG al presente proceso electoral y el informe emitido por la Sra, Delegada de Protección de Datos, esta Junta Electoral General **RESUELVE:**

Estimar la solicitud formulada por el señor Medina y acordar la entrega del censo electoral completo del proceso para la elección de Rector o Rectora de la Universidad de Sevilla, en soporte apto para tratamiento informático, si bien considera que la función principal perseguida (la comunicación con los electores) ya se cumplía con la puesta a disposición de las listas instituciones de distribución.

Se establecen las siguientes condiciones y requisitos de entrega; con la advertencia expresa de las responsabilidades que podrían derivarse en caso de incumplimiento:

1. Los datos del censo deberán tratarse exclusivamente para la finalidad establecida en la normativa electoral, para estas elecciones.
2. Los principios de protección de datos personales descritos en el informe de la Delegada de Protección de Datos de 4 de noviembre de 2025 deberán ser observados, con especial mención a los principios de minimización de datos y de integridad y de confidencialidad.



UNIVERSIDAD DE SEVILLA

JUNTA ELECTORAL GENERAL

3. La entrega del censo se hará efectiva en la Secretaría General de la Universidad de Sevilla, donde estará disponible desde la proclamación definitiva de los candidatos que pasan a segunda vuelta.

4. En el momento de la entrega del censo, deberá acusar recibo de su recepción, así como firmar su compromiso de dar cumplimiento a su deber de tratar los datos exclusivamente para la finalidad establecida en la normativa electoral, el deber de confidencialidad y secreto, respetar el derecho de oposición que hayan ejercitado los electores, aplicar las medidas de seguridad adecuadas para la protección de los datos contenidos en el censo, aplicar el plazo de conservación adecuado y cualquier otra medida que en su caso resulte de interés para garantizar la protección de datos.

5. Para garantizar el respeto al derecho de oposición ejercido por los electores se hará entrega junto al censo de un listado completo de todos aquellos electores que han ejercido el derecho de oposición.

6. Junto al censo se entregará también un listado de todos aquellos votantes que han causado baja en la comunidad universitaria con posterioridad a la publicación del censo.

De conformidad con el artículo 42.2 del Reglamento Electoral General de la Universidad de Sevilla, esta resolución de la Junta Electoral General agota la vía administrativa pudiendo ser recurrida directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa o potestativamente en reposición.»